

COMISION I

Dres. Daniel Crespo
Oscar Cesaretti

RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PERSONAS JURIDICAS

El tema al que se abocará esta ponencia ha dado lugar a una ardua y larga polémica. Muchas y autorizadas opiniones la han mantenido viva a través del tiempo. El presente trabajo tiene la ambición de brindar un modesto aporte a la problemática en cuestión.

Se ha dicho que "en esencia, la cuestión a resolver reside en esta pregunta: ¿Es posible aplicar una sanción penal a una persona jurídica?(1). Nos parece que el interrogante así formulado enfoca correctamente el tema, si entendemos que la posibilidad a la que alude es la posibilidad jurídica, es decir, si es correcto jurídicamente y conforme a los principios rectores del ordenamiento en general y del derecho penal en especial, aplicar sanciones penales a las personas jurídicas. Porque planteado de otra manera, no hay dudas que "la voluntad soberana podría atribuir a las personas colectivas la capacidad de derecho penal" (2) y que "nada puede coartar la posibilidad que tiene el derecho para hacer recaer las consecuencias en quien no ha sido el agente material de la transgresiones" (3), pero ello no agrega ni quita nada a la cuestión. De afirmar que el derecho puede imponer sanciones penales a las personas jurídicas, "no podemos pasar a aseverar también que ello constituye una verdad jurídica sustancial, sin cometer el error de confundir las reglas de derecho (propias del conocimiento) con las normas jurídicas (objeto del conocimiento). El que sea también una verdad jurídica no depende en absoluto de la lógica del pensamiento, sino de un acto histórico del legislador que, como todo acto humano, podrá o no ser conforme al derecho objetivo,. Con ello se afirma al mismo tiempo que la cuestión relativa a la responsabilidad objetiva en materia penal no queda relegada al terreno de lo meramente opinable y sujeta a simples consideraciones axiológicas". (4)

Nos ha parecido conveniente realizar esta aclaración porque, de otra manera, el problema podría verse reducido a verificar la existencia de normas positivas que establecen la responsabilidad penal de las personas colectivas y, de verificarla, pretender dar por terminada la cuestión.

Es claro que un enfoque similar de los problemas del derecho habría dificultado enormemente su desarrollo a través del tiempo.

Esta tendencia, que combatimos, la advertimos por ejemplo, en Cueto Rúa, cuando refiriéndose a dos trabajos de Jiménez de Asúa sobre la materia, expresa que

"... en el primero de ellos, el Profesor Jiménez de Asúa llega a la conclusión de que existe una imposibilidad jurídica absoluta en la admisión de la responsabilidad de las personas jurídicas. En el segundo, analiza desde el punto de vista dogmático, aquellas legislaciones en que se ha establecido la responsabilidad penal de las personas jurídicas. O, para decirlo con otras palabras: el jurista ha llegado a una conclusión, luego de un desarrollo puramente teórico, que resulta absolutamente contradictorio con la realidad". (5)

En todo lo expuesto hasta ahora, basamos nuestra discrepancia con esta opinión de Cueto Rúa, ya que no observamos contradicción alguna en que un autor, en este caso Jiménez de Asúa, tome una posición determinada en una cuestión, y luego analice los ejemplos positivos que adoptan la contraria. O, nos preguntamos, debería ignorarlos?. El hecho de reconocer que una cuestión controvertida está regulada, en algunas legislaciones, de determinada manera, no autoriza a inferir que pretender otra cosa o discrepar con los principios que sustentan esas leyes sea un mero e inútil ejercicio teórico, alejado de la realidad.

La existencia de normas en nuestro ordenamiento y en el Derecho Comparado que imponen sanciones penales a personas ideales, es un dato importante que no puede soslayarse, pero que de ningún modo puede dar por terminada la cuestión. Sin embargo, con un razonamiento abiertamente opuesto, hay quienes sostienen que "la tesis de la irresponsabilidad de las personas colectivas es insostenible, frente al hecho irrefragable de que existen leyes que les imponen sanciones penales, sanciones que se hacen efectivas sin dificultad.

Si un hecho penal no se compagina bien con las definiciones del delito dadas por la llamada "teoría jurídica del delito, peor para ésta!, las teorías de ben acomodarse a los hechos y no al revés". (6)

Y esto último, si bien estamos lejos de caer en un conceptualismo exagerado, lo rechazamos firmemente. Primero, porque esos mismos conceptos a los que se ataca no han surgido de empecinados teóricos, sino que tienen su razón de ser en la misma realidad que se pretende defender. Son la cristalización de los requerimientos y necesidades de esa realidad. Segundo, porque lo que se cuestiona aquí va más allá de este problema específico, para alcanzar a pilares que, entendemos deben ser inmovibles del Derecho Penal, como los que sólo al individuo que delinque es posible sancionarle con una pena y sólo delinque el que realiza una acción típicamente antijurídica y culpable.

Y esto, se ve con claridad, no es una dogmática expresión de conceptos, sino la reiteración de derechos elementales de la persona que, llevados al campo jurídico, no son otra cosa que los conceptos que se intenta atacar.

Pero, ¿cuáles serían los hechos que justificarían dejar de lado estos principios o su reacomodamiento? Para Aftalión sólo se presenta en este caso "un pretendido problema teórico" que "se soluciona no bien se advierte que en la vida del derecho no se superponen siempre los conceptos de obligación y responsabilidad. (ejemplo: venganza de sangre, represalia, etc.) No siempre se agota el problema penal con la determinación de quien cometió el entuerto, pues nada puede coartar la posibilidad que tiene el Derecho para hacer recaer las consecuencias del desajustado sobre un ente que no fue el agente natural físico de la transgresión". (7).

Por supuesto que este "pretendido problema teórico", planteado de esta mane

**FALTA
PAGINA**

rá procesado, y no al hecho ajeno ya que no habría sentido en eliminar la posibilidad de leyes "ex post facto", si se dejara subsistente la responsabilidad indirecta, es decir, admitir que se imponga pena al que nada hizo. Así, interpretado en sus justos límites el artículo 18 de la C.N., surge la inconstitucionalidad de las leyes que imponen penas, a través de la persona jurídica, a los integrantes absolutamente inocentes de la misma.

Planteada en un terreno axiológico y de política legislativa, entendemos, por lo expresado, que la imposición de sanciones a las personas colectivas no es justa, ni necesaria, ya que la plena responsabilidad civil de la persona jurídica por actos ilícitos constituye el justo freno y control jurídico de la actividad de estos entes, sin necesidad de agregar la responsabilidad penal por las acciones de sus administradores.

La responsabilidad civil y contravencional de las personas jurídicas no expresa nada en favor de la penal, en cuanto son otros los presupuestos que justifican esta última.

Las relaciones reguladas por el Derecho Civil y el Derecho Administrativo se fundan principalmente en la materialidad exterior de la acción. En derecho penal, por el contrario, la pena no se concibe si se imponen en forma puramente objetiva sin considerar para nada la culpabilidad. La pena no se conmina con un fin meramente retributivo, siendo la intimidación y la corrección también fines de la misma. No puede obtenerse, por supuesto, coacción psíquica y enmienda, en la persona jurídica.

Por supuesto que no ignoramos las leyes que imponen sanciones de naturaleza penal a las personas jurídicas, aunque luego de todas nuestras consideraciones y como epílogo de este trabajo nos preguntamos, al igual que lo hace Gramajo: - "¿qué razón hay para admitir en el derecho positivo la existencia de normas de flagrante inconstitucionalidad?"

CITAS

- (1) Julio CUETO RUA: "La responsabilidad penal de las personas jurídicas". Revista del Colegio de Abogados. T° 22. Nros. 5-6. pág. 664. Bs. As. 1945.
- (2) Vincenzo MANZINI: "Tratado de Derecho Penal". T.I., pág. 631. trad.S. Sentis Melendo. Ed. Ediar. Bs.As. 1948.
- (3) Enrique AFTALION: "Cerca de la responsabilidad penal de las personas jurídicas". La Ley. T. 37, pág. 281.
- (4) Edgardo GRAMAJO: "La acción en la teoría del delito". pág. 110, Ed. Astrea, Bs.As., 1975.
- (5) Julio CUETO RUA: "El racionalismo, la egología y la responsabilidad penal de las personas jurídicas". L.L.T. 50. pág. 1109.
- (6) y (7) Enrique AFTALION: "Tratado de Derecho Penal Especial". T.I. pág. 128, Ed. La Ley, Bs.As., 1969.
- (8) Enrique AFTALION: "Derecho Penal y Derecho Penal Especial en la enciclopedia

jurídica". Revista del Colegio de Abogados de la Plata.T.
VI. N° 12, pág. 44.

- (9) Ricardo NUREZ: "El hecho en la Constitución Nacional y en el Código Penal".
Revista de Psiquiatría y Criminología. N° 19, año 1939.
- (10) Edgardo GRAMAJO: Ob.cit. pág. 114.
- (11) Enrique AFTALION: "Tratado..." Ob.Cit. pág. 128.